Señor Juez:

A su despacho el proceso VERBAL (Restitución de Inmueble Arrendado) Radicado No. 2020-00095 el cual se encuentra pendiente para su admisión.-. Sírvase resolver.-

Barranquilla, Julio 22 de 2020.-

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
LA SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Julio Veintidós (22) del año Dos Mil Veinte (2020).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho la presente demanda Verbal (Restitución de Inmueble Arrendado), que presenta RAUL GARCES JAIMES mediante apoderado judicial Dr. REMBERTO VILARO VELILLA Jr. contra ASEA BROWN BOVERI LTDA.

Por lo que este despacho procede a la revisión de la demanda para su admisión haciéndole saber al demandante o su apoderado judicial, que su demanda es inadmisible dado que adolece de lo siguiente:

1.- No se cumple con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 384 CGP, que establece que a la demanda se deberá aportar prueba documental del contrato o la confesión hecha en interrogatorio o prueba testimonial, pues el contrato aportado no fue suscrito por la parte demandante sino por INVERSIONES VELZETA S.A.S. y si el actual propietario es PARQUE COMERCIAL E INDUSTRIAL VIA 40 S.A. y este actúa como secuestre, debe adelantar dentro del proceso ejecutivo, las acciones legales para obtener el cobro de las sumas de dinero adeudadas y no realizar una restitución sin tener poder de PARQUE COMERCIAL E INDUSTRIAL VIA 40 S.A., pues en el hecho 4º se vislumbra que no se le paga a esta sociedad y por ende, es esta quien debe iniciar la restitución, sin perjuicio que se adelanten las acciones dentro del proceso ejecutivo para obtener el cumplimiento de la medida cautelar ordenada por el Juzgado 21 Civil Municipal.

2.- No se establece el valor actual del canon de arrendamiento para determinar la cuantía acorde a lo dispuesto en el numeral 6o del artículo 26 del CGP.

Reconózcase personería jurídica al Dr. REMBERTO VILARO VELILLA Jr. identificado con la C.C. 8.661.577 y T.P. 21541 C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.-.

De conformidad con lo establecido en el Art. 90 del CGP., se mantendrá la presente demanda en la secretaria del Juzgado por el Término de cinco (05) días para que sea subsanada so pena de rechazo.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CESAR ALVEAR JIMENEZ
JUEZ

Rad. 2020-00095 Verbal

Olr.